



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 11:00 horas del día 25 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/JIN/008/2026** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.*

SEGUNDO. *Resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte actora mediante estrados electrónicos en virtud de no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Comisión de Justicia o correo electrónico para oír y recibir notificaciones; por correo electrónico u oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia así como al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/008/2026.

ACTOR: DIEGO GUILLERMO VALDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL.

ACTO IMPUGNADO: LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS PARTIDISTAS DERIVADA DE LA IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER Y PARTICIPAR EN LOS CURSOS DENOMINADOS “LÍDERES JUVENILES”.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/008/2026**, promovido en contra de la imposibilidad de acceder y participar en los cursos denominados “Líderes Juveniles 1”, “Líderes Juveniles 2” y “Líderes Juveniles 3”, lo que a decir del actor, le impide contender en el proceso interno para la Secretaría Municipal de Acción Juvenil Aguascalientes.

GLOSARIO

AJ:	Acción Juvenil
Actora, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	Diego Guillermo Valdez
Autoridad responsable:	Secretaría Nacional de Acción Juvenil
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Acción Juvenil:	Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SNAJ:	Secretaría Nacional de Acción Juvenil
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran los expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Convocatoria.** En fecha once de febrero de dos mil veintiséis, fue publicada en estrados físicos y electrónicos¹, la convocatoria dirigida a las y los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de **Aguascalientes, Aguascalientes**, a efecto de elegir a la persona titular de la **Secretaría Municipal de Acción Juvenil para el periodo 2026-2028**, así como para la celebración de la asamblea municipal correspondiente.
- 2. Presentación de medio de impugnación.** Con fecha dos de marzo del presente año, Diego Guillermo Valdez, ostentándose como militante activo del Partido Acción Nacional, presentó escrito mediante el cual promovió medio de impugnación en contra de la presunta vulneración a sus derechos partidistas, derivada de que, según refiere, realizó su registro a los cursos denominados “Líderes Juveniles 1”, “Líderes Juveniles 2” y “Líderes

¹ Puede consultarse en: <https://www.accionjuvenil.com/docs/estrados/AGUASCALIENTES%20AGSC%20PUB.pdf>

Juveniles 3”, sin haber recibido confirmación, respuesta o notificación que le permitiera acceder y participar en éstos, circunstancia que —a su dicho— le impidió contender en el proceso interno para la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Aguascalientes.

3. Turno: El nueve de marzo de dos mil veintiséis, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por la actora con el número CJ/JIN/008/2025, así como turnarlo para su resolución al comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.

4. Admisión. En su oportunidad el referido Comisionado instructor admitió la demanda.

5. Informe Circunstanciado. Las autoridades responsables rindieron el informe respectivo en tiempo y forma.

6. Instalación Comisión de Justicia. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiséis, quedó formalmente instalada la Comisión de Justicia para el periodo 2026-2029.

7. Auto de retorno. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de retorno, mediante el cual ordenó turnar el expediente para su resolución a la Comisionada Shaila Roxana Morales Camarillo.

8. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 90, 120, 121 de los

Estatutos, así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de la militancia.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Este requisito se surte, considerando que la omisión materia de impugnación es de tracto sucesivo², habida cuenta que el promovente controvierte su registro a los cursos denominados “Líderes Juveniles 1”, “Líderes Juveniles 2” y “Líderes Juveniles 3”, sin haber recibido confirmación, respuesta o notificación que le permitiera acceder y participar en éstos, circunstancia que —a su dicho— le impidió contender en el proceso interno para la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Aguascalientes.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, al ser el actor militante del Partido Acción Nacional.

² Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. De ahí que el presente recurso deba considerarse oportuno, lo cual tiene sustento en la **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia

CUARTO. Síntesis de agravios. De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial, siempre que de su lectura integral se advierta con claridad la lesión que resiente la parte promovente, sin que sea exigible su formulación en un capítulo específico.

Así, del escrito de demanda se desprende como agravio único, en esencia, el siguiente:

1. La supuesta vulneración a sus derechos político-electorales intrapartidistas de votar y ser votado, al considerar que se le impidió participar como candidato a la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Aguascalientes, pues afirma que realizó su registro a los cursos denominados “Líderes Juveniles 1”, “Líderes Juveniles 2” y “Líderes Juveniles 3”, sin que hubiera recibido confirmación, respuesta o notificación que le permitiera acceder y cursarlos, lo que —a su decir— le imposibilitó contender en el proceso interno correspondiente.

Quinto. Estudio de fondo.

A. Planteamiento del caso

En el presente asunto, la parte actora sostiene, esencialmente, que se vulneraron sus derechos político-electorales intrapartidistas, en sus vertientes de votar y ser votado, al habersele impedido participar como candidato a la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Aguascalientes.

Lo anterior, porque afirma haber realizado su registro a los cursos denominados “**Líderes Juveniles 1**”, “**Líderes Juveniles 2**” y “**Líderes Juveniles 3**”, sin haber recibido confirmación, respuesta o notificación que le permitiera acceder y participar en éstos, circunstancia que —a su decir— le imposibilitó contender en el proceso interno respectivo.

Para sustentar su dicho, la parte actora adjuntó a su escrito inicial, esencialmente, una **impresión de captura de pantalla** con la leyenda “**Ya respondiste**”, misma que ofrece como prueba de haber realizado su inscripción a los cursos antes señalados.

Así, la controversia a resolver por esta Comisión de Justicia consiste en determinar si, con base en las constancias que obran en autos, se acredita de manera fehaciente que el actor: i) realizó en tiempo y forma una inscripción válida y eficaz a los cursos de formación exigidos por la normativa aplicable; ii) fue objeto de una negativa, omisión o impedimento atribuible a la autoridad responsable; y iii) como consecuencia de ello, sufrió una afectación indebida a su derecho de participar en el proceso interno de renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Aguascalientes.

B. Marco normativo aplicable

De conformidad con el **artículo 32 del Reglamento de Acción Juvenil**, para ser Secretaria o Secretario Municipal se requiere:

- I. Acreditar ser miembro de Acción Juvenil con militancia efectiva en el municipio en el que aspira a contender con una antigüedad mínima de seis meses al momento de la elección; y
- II. Presentar las constancias de acreditación de los cursos de **Líderes Juveniles 1, Líderes Juveniles 2 y Líderes Juveniles 3**, certificadas por la **Secretaría Nacional**.

De la disposición transcrita se desprende que la participación como aspirante al cargo partidista en cuestión no depende únicamente de una manifestación de voluntad o de una expectativa de registro, sino del **cumplimiento efectivo y acreditado** de los requisitos normativamente previstos, entre ellos, la presentación de las constancias correspondientes a los cursos de formación referidos, debidamente certificadas por la Secretaría Nacional.

Por tanto, cuando una persona sostiene que se le vulneró su derecho a contender por no haber podido acceder a dichos cursos, le corresponde acreditar, al menos de manera suficiente, los hechos constitutivos de su pretensión; esto es, no sólo que intentó registrarse, sino que realizó una inscripción identificable, válida y susceptible de generar el acceso a los cursos exigidos por la norma.

Ahora bien, por cuanto hace al valor y alcance de los medios de convicción aportados, debe precisarse que éstos serán analizados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En ese sentido, resulta aplicable la **Jurisprudencia 4/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, en la que se sostiene que este tipo de pruebas, dada la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas, alteradas o modificadas, no generan por sí mismas convicción plena sobre los hechos que pretenden demostrar, a menos que se encuentren robustecidas con otros medios de prueba.

Dicho criterio es congruente con lo previsto en el **artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, de aplicación supletoria, el cual establece que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Asimismo, las **documentales públicas** cuentan con valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del artículo 23, párrafo tercero, del Reglamento de Justicia, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, las **documentales privadas** tienen valor indiciario y sólo podrán adquirir eficacia convictiva plena cuando, relacionadas con los demás elementos que obren en el expediente, permitan generar convicción suficiente sobre los hechos afirmados.

De igual forma, las **pruebas técnicas**, consistentes en fotografías, imágenes, capturas de pantalla y demás medios de reproducción, tienen valor indiciario, en términos de los artículos 15, numeral 6, de la Ley de Medios; y 23, párrafo tercero, así como 93 del Reglamento de Justicia. En estos casos, la parte oferente debe señalar con precisión lo que pretende acreditar, así como las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que la prueba reproduce.

En ese mismo sentido, resulta orientadora la **Jurisprudencia 36/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, de la que se desprende que quien ofrece este tipo de medios probatorios debe contextualizarlos adecuadamente, sin que el órgano resolutor pueda suplir esa carga procesal mediante inferencias o suposiciones.

C. Decisión

Por lo que hace al agravio relativo a la presunta vulneración de sus derechos político-electorales intrapartidistas, derivada de la supuesta imposibilidad de acceder a los cursos “Líderes Juveniles 1”, “Líderes Juveniles 2” y “Líderes Juveniles 3”, esta Comisión de Justicia determina que el mismo resulta **INFUNDADO**, de conformidad con lo siguiente.

La parte actora sostiene que realizó su registro a los cursos referidos; sin embargo, no recibió confirmación, respuesta o notificación que le permitiera acceder a éstos, lo que —a su dicho— le impidió cumplir con el requisito previsto en el artículo 32 del Reglamento de Acción Juvenil para contender por la **Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Aguascalientes**.

Para acreditar su dicho, acompañó esencialmente una impresión de captura de pantalla con la leyenda “**Ya respondiste**”, visible en autos, a partir de la cual pretende demostrar que efectuó su inscripción de manera oportuna.

No obstante, del análisis integral de las constancias que obran en autos, particularmente del **informe circunstanciado rendido por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil**, así como de los anexos acompañados al mismo, esta Comisión de Justicia advierte que dicho agravio no se encuentra acreditado.

En primer término, la autoridad responsable señaló que los procesos de registro para los cursos de formación denominados “**Líderes Juveniles**” se realizaban mediante **ligas oficiales de inscripción**, publicadas y difundidas a través del órgano oficial de comunicación de Acción Juvenil, disponible en el sitio web **accionjuvenil.com**, a fin de garantizar su publicidad, certeza y acceso para las personas interesadas.

Para sustentar lo anterior, la responsable acompañó como medios de prueba: i) la impresión del contenido publicado en el órgano oficial de difusión de Acción Juvenil, en donde se observan las convocatorias y ligas oficiales de registro para los cursos “Líderes Juveniles”; y ii) capturas de pantalla de los formularios electrónicos oficiales utilizados para el registro

a los cursos **Líderes Juveniles 1, 2 y 3**, correspondientes a **Aguascalientes, San Francisco de los Romo**. Dichos elementos permiten advertir, en principio, el formato, presentación y mecanismo institucional empleado para el proceso de inscripción.

Frente a ello, la prueba técnica aportada por la parte actora no resulta idónea ni suficiente para demostrar que efectivamente realizó un registro válido a través de ese mecanismo oficial, ni que hubiese sido indebidamente excluido del mismo.

En efecto, la impresión de captura de pantalla con la leyenda **“Ya respondiste”** constituye una **prueba técnica** con valor probatorio meramente **indiciario**, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así como con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria.

Lo anterior, porque dicha probanza no permite identificar, de manera cierta y verificable, las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** del hecho que se pretende demostrar, ya que de su contenido no se desprende con claridad: i) La fecha y hora exacta en que se habría realizado la supuesta inscripción; ii) el curso específico al que corresponde; iii) la liga oficial utilizada del sitio web; iv) el formulario íntegramente contestado; v) los datos capturados por la persona usuaria; vi) el correo electrónico proporcionado; y vii) la identidad cierta de la persona que materialmente respondió el formulario.

Aunado a lo anterior, del propio contenido visible en la captura se aprecia que el eventual registro se encontraba sujeto a una **validación posterior**, pues expresamente se señala que, una vez que la información fuese validada, se enviaría al correo correspondiente la carta de acceso a la plataforma, y que, en caso de no validarse, se informarían los motivos del rechazo.

De ello se sigue que la leyenda **“Ya respondiste”** no equivale, por sí misma, a una constancia de inscripción aprobada, validada o eficaz. En el mejor de los casos, únicamente

acredita que desde algún dispositivo se envió una respuesta a un formulario, pero no demuestra que tal respuesta correspondiera a una inscripción oficial válida, ni que el actor hubiese cumplido satisfactoriamente el procedimiento exigido para acceder a los cursos.

Este punto cobra mayor relevancia al contrastar dicha captura con los elementos aportados por la autoridad responsable. En efecto, de los anexos al informe circunstanciado se advierte la existencia de **formularios oficiales específicos** para el registro a los cursos **Líderes Juveniles 1, Líderes Juveniles 2 y Líderes Juveniles 3**, difundidos a través de canales institucionales. Sin embargo, la prueba del actor no contiene elementos objetivos que permitan vincularla de manera indubitable con alguno de esos formularios oficiales, ni acreditar que la respuesta registrada corresponda efectivamente a uno de ellos.

En ese sentido, la prueba del promovente no sólo es insuficiente por sí misma, sino que tampoco se encuentra robustecida con algún otro medio de convicción que permita administrarla con las constancias aportadas por la autoridad responsable y demostrar, de manera fehaciente, que utilizó el mecanismo institucional de inscripción, que concluyó satisfactoriamente el registro o que fue indebidamente excluido del mismo. No obran en autos correos de confirmación, folios, acuses institucionales, constancias de validación, respuestas de rechazo, requerimientos de subsanación o cualquier otra documental que corrobore su dicho.

En ese contexto, la parte actora incumplió con la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. Su argumento descansa en una prueba técnica aislada y deficiente, mientras que del informe circunstanciado y sus anexos se desprende que existía un mecanismo oficial de inscripción claramente identificable, sin que el actor demostrara haberlo agotado exitosamente ni haber sido indebidamente excluido de él.

Tampoco se acredita una **negativa expresa o tácita atribuible a la autoridad responsable**. La sola afirmación de que no recibió respuesta o acceso a los cursos no basta para tener por demostrada una omisión antijurídica, particularmente cuando no existe evidencia fehaciente de que hubiera concluido satisfactoriamente un registro oficial en los términos exigidos por la normativa partidista.

En ese sentido, si el artículo 32 del Reglamento de Acción Juvenil exige para contender por la Secretaría Municipal la **presentación de las constancias de acreditación** de los cursos **Líderes Juveniles 1, 2 y 3**, certificadas por la Secretaría Nacional, entonces la imposibilidad de demostrar el cumplimiento de dicho requisito no puede atribuirse, sin más, a una actuación irregular de la autoridad, sino a la falta de acreditación suficiente por parte del propio actor.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Justicia que la autoridad responsable aportó elementos tendentes a demostrar la existencia de un canal institucional y trazable para el registro a los cursos de formación, mientras que la parte actora únicamente exhibió una captura aislada que no permite corroborar que provenga de dicho canal oficial, ni que corresponda a un registro válido a su nombre. En esa medida, lejos de robustecer su pretensión, el contraste entre ambos elementos evidencia la insuficiencia probatoria del promovente.

Aunado a ello, la acreditación de los cursos previstos en el artículo 32 del Reglamento de Acción Juvenil constituye un requisito reglamentario de elegibilidad, de carácter previo a la contienda interna, por lo que su cumplimiento no puede tenerse por satisfecho a partir de una mera expectativa de registro o de una prueba técnica aislada que no acredita validación, aprobación ni certificación por la Secretaría Nacional.

En ese sentido, se considera que los cursos básicos de Acción Juvenil no son trámites administrativos de último momento, sino el reflejo de la preparación que debe ostentar quien aspire a un cargo de dirigencia dentro de dicho grupo homogéneo. Bajo esta premisa, la naturaleza de dichas constancias es la de un requisito de elegibilidad preexistente; es decir, la persona aspirante debe contar con dicha preparación de manera previa a la contienda, por lo que pretender que el plazo de la Convocatoria sea el espacio para cursar y obtener dichas acreditaciones resulta inviable. Por lo tanto, la carga de contar con tales documentos recae en la previsión de la persona militante y no en una supuesta brevedad del plazo de registro.

Por tanto, esta Comisión de Justicia concluye que no se encuentra acreditado que la autoridad responsable hubiera impedido indebidamente el acceso del actor a los cursos de formación, ni que existiera una negativa u omisión antijurídica imputable a la misma. Lo que se advierte es una insuficiencia probatoria del promovente para demostrar que realizó una inscripción válida y eficaz a través del mecanismo institucional previsto para ello.

En consecuencia, al no acreditarse el hecho base de la pretensión, tampoco se actualiza la vulneración alegada a sus derechos político-electorales intrapartidistas en sus vertientes de votar y ser votado. De ahí que el agravio en estudio devenga **INFUNDADO**

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

RESUELVE

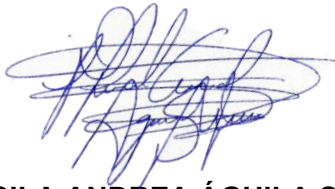
PRIMERO. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte actora mediante estrados electrónicos en virtud de no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Comisión de Justicia o correo electrónico para oír y recibir notificaciones; por correo electrónico u oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia así como al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA